



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 14 de Febrero de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000001-2023-GRLL-GGR- GRI-SGOS, de fecha 23 de Abril de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: **WILMER ADELMO MAYTA VÁSQUEZ**, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 14 de Febrero del 2023 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- **Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.**

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Régimen
WILMER ADELMO MAYTA VÁSQUEZ,	Sub Gerente de obras y supervisión	D. Leg. N° 276

I.- **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Que, mediante el Informe N° 000145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo del 2022, elaborado por el Abogado Marco Antonio Runciman Benites, señaló que “(...)el acta de suspensión de Plazo de Ejecución N° 01, aprobada y tramitada por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión – GRLL, no tiene sustento Normativo (art 142 y 178 del RLCE), debido a que en dicha acta se ha fundamentado que: “Por la falta de absolución de consultas por parte de la Entidad, que no permiten la continuidad de los trabajos en los componentes: Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas objeto de las consultas”, la cual dicho evento no se atribuye a las partes (Contratista y Entidad) y de esta manera origine la paralización de la ejecución de prestaciones y a la vez, en dicha acta de suspensión de plazo, no está firmada y sellada por el representante Legal que firmó el Contrato de ejecución de la mencionada obra.(...)”.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Que, mediante Informe de Precalificación N° 00023-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, remitido por la Secretaría Técnica en fecha 22 de abril del 2022, luego de su análisis preliminar, señala lo siguiente: “Que, los hechos denunciados como irregulares constituyen, en estricto, falta administrativa disciplinaria debidamente tipificada como, ilegalidad manifiesta, prevista en el numeral 9) del Art. 261° del TUO de la Ley N° 27444, con remisión a la trasgresión de las funciones establecidas en la normativa glosada supra; que el servidor involucrado ha sido debidamente individualizado; y que la acción disciplinaria no ha prescrito; por lo que, se debe investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material y, tras la precalificación de los actuados efectuada por parte del suscrito.”
3. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 14 de FEBRERO del 2023, resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario, al servidor WILMER ADELMO MAYTA VÁSQUEZ por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

De la falta incurrida

4. El servidor involucrado WILMER ADELMO MAYTA VÁSQUEZ, ha trasgredido sus funciones específicas como INGENIERO IV de la Subgerencia de Obras y Supervisión, establecidos en el vigente Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad.
 - 1.- Funciones específicas:
(...)
Cumplir otras funciones que se le asigne.
En el presente caso, se le asignó la función de Inspector de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032- 67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”. Siendo esto así, entre otros aspectos, debió actuar con observancia y apego a la Ley de Contrataciones del Estado y del Reglamento de la misma; sin embargo, al suscribir el Acta de Suspensión de Ejecución del Plazo N° 1, vulneró los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consignado supra, incurriendo en presunta ilegalidad manifiesta.
5. .





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la descripción de los hechos

6. Que, Mediante Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución N° 01, de fecha 05/02/2022, el Residente (Ing. Juan Tafur Tacila) y el inspector (Ing. Wilmer Adelmo Mayta Vásquez) acuerdan y firman SUSPENDER los trabajos en la obra: “MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA - CEBA 81032- 67, DISTRITO DE GUADALUPEPACASMAYO-LA LIBERTAD - SALDO DE OBRA”.
7. Mediante Informe N° 000017-2022-GRLL-GGR-GRI-SGOS-WMV, de fecha 07/02/2022, el Ing. Wilmer Adelmo Mayta Vásquez (inspector de Obra), informa sobre un Acta de Suspensión de plazo de la obra: “MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA - CEBA 81032-67, DISTRITO DE GUADALUPEPACASMAYO-LA LIBERTAD - SALDO DE OBRA” al Sub-Gerente de Obras y Supervisión – GRLL.
8. Mediante Carta N° 000114-2022-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 08/02/2022 el Sub- Gerente de Obras y Supervisión – GRLL remite el informe N° 000017-2022- GRLL- GGR-GRI-SGOS-WMV a la Dra. Liliana Amanda Vértiz Esteves para su atención y trámite respectivo.
9. Mediante informe N° 001-2022-GRLL-GRA/GRI-SGOS-LAVE, de fecha 08/02/2022 la Coordinadora de Obra (Dra. Liliana Amanda Vértiz Esteves), se pronuncia sobre la suspensión de plazo de ejecución N° 01 de la mencionada obra al Sub Gerente de Obras y Supervisión.
10. Mediante informe N° 000106-2022-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 09/02/2022, el Ing. Wilton Andrés Mantilla Sagastegui (sub Gerente de Obras y Supervisión – GRLL) informa al Gerente Regional de Infraestructura que si es PROCEDENTE realizar la suspensión de plazo N° 01 de ejecución de la mencionada obra y recomienda que dicho documento debe ser derivado a la Gerencia Regional de Contrataciones para su aprobación respectiva.
11. Mediante Memorando N° 000111-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 10/02/2022 el ing. Aldo Zambrano Meléndez (Gerente Regional de Infraestructura) ordena al Arq. Julio Alberto Delgado Vilca (Subgerente de Estudios Definitivos (e), explicar las razones por los cuales se han demorado en las absoluciones de consultas de la mencionada obra.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. Mediante Memorando N° 000136-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 18/02/2022 el Ing. Aldo Zambrano Meléndez (Gerente Regional de Infraestructura) ordena a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos explicar las razones por los cuales se han demorado en las absoluciones de consultas de la mencionada obra.
13. Mediante Informe N° 000145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo del 2022, el Abogado Marco Antonio Runciman Benites, emite Informe señalando que el Acta de Suspensión de plazo de ejecución de obra, no se ajusta a lo que establece el art. 142 y 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, recomendando derivar los actuados a la secretaria técnica del Gobierno Regional, con el fin de deslindas responsabilidades futuras.
14. Mediante Oficio N° 000648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo del 2022, la Gerencia de Infraestructura, remite el Pronunciamiento de suspensión de la Ejecución de Obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa-CEBA-81032-67, Distrito de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad-Saldo de Obra (CUI:2189742)”, para el deslinde responsabilidades de acuerdo a lo indicado por el Asesor Legal de Gerencia de Infraestructura.
15. Mediante Informe de Precalificación N° 00023-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 22 de abril del 2022, emitido por el secretario técnico Francisco José Falcón Gómez Sánchez, quien recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Wilmer Adelmo Mayta Vásquez.
16. Mediante Oficio N° 000074-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 15 de febrero del 2023, en la que la Sub Gerencia de Obras y Supervisión, REMITE la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 00001-2023-GRLLGGR-GRI-SGOS APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) AL SERVIDOR CIVIL WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para su descargo correspondiente.
17. Mediante Informe N° 000022-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-WMV, de fecha 24 de febrero del 2023, emitido por el servidor Wilmer Adelmo Mayta Vásquez, quien señaló que, el fundamento para aprobar el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa-CEBA-81032-67, Distrito de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad-Saldo de Obra (CUI:2189742), se encuentra acorde a lo que establece en art. 142 y 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

1. Que, WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ en su calidad de Sub Gerencia de Obras y Supervisión, al haber SUSCRITO el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución N° 01, de fecha 05/02/2022, siendo que el Residente (Ing. Juan Tafur Tacila) y el inspector (Ing. Wilmer Adelmo Mayta Vásquez) acuerdan y firman SUSPENDER los trabajos en la obra: “MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA - CEBA 81032- 67, DISTRITO DE GUADALUPEPACASMAYO-LA LIBERTAD - SALDO DE OBRA”, Siendo esto así, entre otros aspectos, debió actuar con observancia y apego a la Ley de Contrataciones del Estado y del Reglamento de la misma; sin embargo, al suscribir el Acta de Suspensión de Ejecución del Plazo N° 1, vulneró los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consignado supra, incurriendo en presunta ilegalidad manifiesta.

Del descargo del procesado

2. Que, con fecha 24 de febrero del 2023, presentó su descargo, a través del Informe N° 000022-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-WMV, precisa lo siguiente:
 - a) Las CONSULTAS referente a las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas, se generan por las DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA, las mismas que no son ATRIBUIBLES A LAS PARTES CONTRATANTES.
 - b) El ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N° 1, se concibió ante la No absolución de Consultas, en el tiempo normativo, por parte de la Entidad.
 - c) Precisa que, en el presente caso, las consultas formuladas afectan LA RUTA CRÍTICA, imposibilitando continuar con el normal proceso constructivo.
 - d) El Inspector elevó las Consultas a la Entidad, mediante INFORME N° 000089-2021-GRLL-GGR-GRISGOS-WMV, de fecha 31 de diciembre 2021, señalando que, la Entidad debió absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor, es decir al 15 de enero 2022, por lo que, al haber transcurrido Treinta y Seis (36) días, sin respuesta por parte de la Entidad, NO SE PUDO EJECUTAR PARTIDAS DE LA RUTA CRÍTICA, por lo que, se optó por suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N° 01, que entre otros menciona:





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Ante la situación originada por la falta de absolución de consultas no se pueda cumplir con las metas previstas y superar estas observaciones, el mismo que por su condición, viene afectando la ruta crítica de los trabajos, toda vez que no pueden ejecutarse el total de las partidas en consultas.
 - Este evento no permite continuar con la ejecución de los trabajos programados y en merito, al Art. 178° (Suspensión del plazo de ejecución) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, ambas partes acuerdan la presente acta de suspensión, (...)
 - La presente suspensión no generara mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión; según en el artículo 178.1 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado.
- e) Asimismo, señaló que, en el ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N° 01, SI se consignó base legal, mencionando al Art. 178° (Suspensión del plazo de ejecución) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- f) Por otro lado, en otros de sus fundamentos, el servidor indicó que, el evento no atribuible a las partes contratantes, lo generó las deficiencias del Expediente Técnico de Obra, en las especialidades de Estructuras, Arquitectura, instalaciones eléctricas e Instalaciones Sanitarias, conforme se menciona en el INFORME DE COMPATIBILIDAD DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA, de 49 folios, remitido a la entidad con INFORME N° 000084-2021- GRLL-GGR-GRI-SGOS-WMV, del 20/12/2021, el que anexa:

Mediante Informe N° 001-2021-JTT/RO, del 11/12/2021, el Residente de Obra menciona:

Numeral 9. DIFICULTADES

El contratista comunica sobre las deficiencias detectadas hasta la fecha, para que el Gobierno Regional de La Libertad (La Entidad) tome las decisiones que correspondan para subsanarlas e indique al contratista los pasos a seguir. En caso que la Entidad decida que se ejecute la obra según lo definido en el expediente técnico a pesar de las deficiencias advertidas, el contratista se limitará a ejecutar la obra tal cual está definido en el expediente técnico para cumplir con sus obligaciones contractuales, y no se responsabiliza por las consecuencias que se pudiera presentar por obligársele a ejecutar la obra en tales condiciones, eximiéndose de la responsabilidad señalada en el Artículo 50 de la Ley de contrataciones del Estado, en lo que corresponda en concordancia con las deficiencias del expediente técnico advertidas a la Entidad.

Numeral 10. VIGENCIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Para la correcta ejecución de la obra, es necesario que se autorice y realicen modificaciones al Expediente Técnico, para subsanar las deficiencias indicadas.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- g) Las CONSULTAS referente a las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas; se generan por las DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA, las mismas que no son ATRIBUIBLES A LAS PARTES CONTRATANTES.
- h) Concluyendo que, Las CONSULTAS referente a las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas; se generan por las DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA, las mismas que no son ATRIBUIBLES A LAS PARTES CONTRATANTES.
- i) El ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N° 01, consigna al Art. 178° (Suspensión del plazo de ejecución) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,
- j) El ACTA, entre otros menciona:
 - Ante la situación originada por la falta de absolución de consultas no se pueda cumplir con las metas previstas y superar estas observaciones, el mismo que por su condición, viene afectando la ruta crítica de los trabajos, toda vez que no pueden ejecutarse el total de las partidas en consultas.
 - De lo expuesto, el fundamento para aprobar el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA - CEBA 81032-67, DISTRITO DE GUADALUPE- PACASMAYO-LA LIBERTAD - SALDO DE OBRA”, está acorde a lo que establece el art 142 y 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

IV.- Responsabilidad o no del servidor WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ

- 3. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 4. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

5. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
6. Que, la imputación al servidor WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ, en su calidad de Sub Gerencia de Obras y Supervisión, al haber SUSCRITO el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución N° 01, de fecha 05/02/2022, siendo que el Residente (Ing. Juan Tafur Tacila) y el inspector (Ing. Wilmer Adelmo Mayta Vásquez) acuerdan y firman SUSPENDER los trabajos en la obra: “MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA - CEBA 81032- 67, DISTRITO DE GUADALUPEPACASMAYO-LA LIBERTAD - SALDO DE OBRA”, Siendo esto así, entre otros aspectos, debió actuar con observancia y apego a la Ley de Contrataciones del Estado y del Reglamento de la misma; sin embargo, al suscribir el Acta de Suspensión de Ejecución del Plazo N° 1, vulneró los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consignado supra, incurriendo en presunta ilegalidad manifiesta.;
7. De los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir la falta imputada, pues el procesado WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ como Sub Gerencia de Obras y Supervisión, al momento de suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N° 01, SI consignó base legal, mencionando al Art. 178° (Suspensión del plazo de ejecución) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por otro lado, en otros de sus fundamentos, el servidor indicó que, el evento no atribuible a las partes contratantes, lo generó las deficiencias del Expediente Técnico de Obra, en las especialidades de Estructuras, Arquitectura, instalaciones eléctricas e Instalaciones Sanitarias, conforme se menciona en el INFORME DE COMPATIBILIDAD DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA, de 49





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

folios, remitido a la entidad con INFORME N° 000084-2021- GRLL-GGR-GRI-SGOS-WMV, del 20/12/2021.

8. De lo antes expuesto se puede concluir que el procesado WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ, al momento de suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N° 1, lo realizó debido a la No absolución de Consultas, en el tiempo normativo, por parte de la Entidad, puesto que, en el presente caso, las consultas formuladas afectan LA RUTA CRÍTICA, imposibilitando continuar con el normal proceso constructivo; es por ello que el Inspector elevó las Consultas a la Entidad, mediante INFORME N° 000089-2021-GRLL-GGR-GRISGOS-WMV, de fecha 31 de diciembre 2021, señalando que, la Entidad debió absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor, es decir al 15 de enero 2022, por lo que, al haber transcurrido Treinta y Seis (36) días, sin respuesta por parte de la Entidad, NO SE PUDO EJECUTAR PARTIDAS DE LA RUTA CRÍTICA, por lo que, se optó por suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N° 01.
9. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.

10. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

11. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
12. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”
13. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que la procesada haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.
14. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.
15. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

16. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
17. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
18. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
19. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que **EL ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO**





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DE EJECUCIÓN N° 1, se concibió ante la No absolución de Consultas, en el tiempo normativo, por parte de la Entidad, siendo que, la Entidad debió absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor, es decir al 15 de enero 2022, por lo que, al haber transcurrido Treinta y Seis (36) días, sin respuesta por parte de la Entidad, NO SE PUDO EJECUTAR PARTIDAS DE LA RUTA CRÍTICA, por lo que, se optó por suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N° 01. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.

20. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que el procesado Jorge Luis Luna Burgos, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra ella, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
21. Cabe señalar que la Gerencia Regional de Infraestructura, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Sub Gerencial N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 14 de febrero del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 26 de abril de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra al servidor civil: WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Resolución Sub Gerencial N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 14 de febrero del 2023, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, consistente en la ilegalidad manifiesta; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ, a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

